



82

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de
Telecartagena Piso 2, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar

TRASLADO DE EXCEPCIONES

RADICACIÓN : 13001-33-33-005-2013-00043-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLAREAL
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES


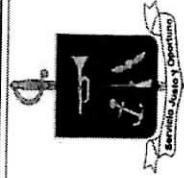
Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del art. 175¹ de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por la entidad accionada en su contestación, por el termino de tres (03) días en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la pagina web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

FECHA DE FIJACIÓN : Treinta (30) de de 2013, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO : Treinta y uno (31) de de 2013, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : Dos (02) de Agosto de 2013, a las 5:00 p.m.

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ
SECRETARIA



¹ **Parágrafo 2.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

 <p>Grupo Social y Empresarial de la Defensa Calle 100 No. 100-100, Bogotá, D.C. Tel: (57) 313 1000000</p>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.</p>	
--	---	---

Bogotá D.C.,
No. 212

15/JUL./2013 09:19 A. M. ACUPITRA
DEST. JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO
ATN. SECRETARIA
ASUNTO COMUNICACIONES - DEMANDA -
REMITA LUZ MARINA NUÑEZ RODRIGUEZ -
FOLIOS: 21
AL CONTESTAR CITE ESTE No. 0036952
CONSECUTIVO 2013-36952



CERTIFICADO

CREMIL: 32452

SIOJ: 40461



Señores

JUZGADO (5º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Av. Daniel Lemaitre N° 10-129 Antiguo Edif. Telecartagena, tercer piso.
Cartagena – Bolívar
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA DE REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO IPC.

PROCESO No. 2013-00043-00

DEMANDANTE CARMEN AMALIA CISNEROS DE VILLAREAL
DEMANDADA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

EDNA KATHERIN RAMIREZ ORTIZ, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.1.110.466.486 de Ibagué, Abogada con Tarjeta Profesional No.194.105 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, **de conformidad con el poder a mí otorgado, el cual fuera otorgado por el representante legal de la Entidad Demandada al momento de la notificación personal de la presente acción y para ESTA UNICA ACTUACION**, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS

LOS HECHOS SON PARCIALMENTE CIERTOS. La demandante beneficiaria del extinto SUBOFICIAL JEFE DE LA ARMADA (R) VILLAREAL ORBES CELIO. Al momento de retirarse le fue reconocida asignación de retiro, La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, le reconoció al actor como asignación de retiro y demás factores salariales.

Si bien es cierto que la ley 100 dispone el reajuste pensional en su artículo 14, no es menos cierto que el libelista olvida que por mandato Constitucional consagrado en los artículos 217 y 218 superiores, la Fuerza Pública goza de un régimen especial de pensiones, razón por la cual todos los años el Gobierno Nacional expide los decretos haciendo el respectivo reajuste, diferente es, que si el demandante no está de acuerdo con éstos, ha debido demandar los decretos, repito, emanados por el Gobierno Nacional y no a la Caja de Suedos de Retiro de las Fuerzas Militares.



“Por un Servicio Justo y Oportuno”

Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica. Mezarine, Piso 2
Conmutador: 3537300 - Fax: 3537306
Página Web: www.cremil.gov.co

exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la Fuerza Pública...”

3.3 JURISPRUDENCIA A CERCA DE LA DIFERENCIA CON LA LEY 100 DE 1993

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha sido reiterativo en lo relacionado con la aplicación del sistema de oscilación en la liquidación de la asignación de retiro, debido a que los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional **son beneficiarios de la asignación de retiro y no de pensión de jubilación**. (Sección Segunda, Subsección B – sentencia febrero 16 de 2007 – proceso: 2005-06428 - Consejero Ponente: Doctor César Palomino Cortés – Actor José Ramón Rosero Álvarez).

En igual sentido se pronunció en la sentencia de agosto 24 de 2006, proceso 2004-9502, con ponencia del Doctor Luis Rafael Vergara Quintero, ahora magistrado de la Sección II del Consejo de Estado, al reiterar que las asignaciones de retiro no pueden ser asimilables a las pensiones de vejez que contempla la Ley 100 de 1993.

3.4. PROHIBICION DE VARIACION DEL REGIMEN ESPECIAL

LEY 4 DE 1992, establece las pautas al Gobierno Nacional, para hacer los reajustes salariales y prestacionales para el sector público, incluida la Fuerza pública, la cual goza de un régimen especial.

Con fundamento en la Ley 4 de 1992, se han expedido los decretos de sueldos anuales de la Fuerza Pública, establece que los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de esta ley, no podrán contravenirla, pues de hacerlo carecerían de efectos y por lo tanto no darían lugar a que se originaran los derechos adquiridos.

Los decretos que han desarrollado esta ley, contemplan la misma disposición del artículo 10 en su contenido, así: Decretos 107/96 art. 38, 122/97 art. 38, 58/98 art. 39, 62/99 art. 39, 2724/00 art. 38, 745/02, art. 38, 3552/03 art. 36 y 4158/04 art. 36.

De otra parte, la ley contiene una prohibición expresa, según la cual no se puede variar el régimen especial prestacional de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

3.5. PRINCIPIO DE OSCILACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO APLICABLE A LA FUERZA PÚBLICA.

En relación con lo antes expuesto, el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN, asimilable tanto conceptual como en su finalidad al Principio de Mantenimiento del Poder Adquisitivo de Pensiones, siendo este- OSCILACIÓN- propio del Régimen Especial de los Miembros de las Fuerzas Militares, el cual se ha consagrado en el artículo 169 del Decreto ley 1211 de 1990 y el artículo 42 del Decreto 4433/04.

El principio de oscilación de las asignaciones de retiro, consagrado en la norma precitada, **únicamente es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, y tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, y preservar el derecho a la IGUALDAD entre militares en actividad y en retiro;** su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Por consiguiente, en el régimen de las asignaciones de retiro, se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo dispone el artículo citado Decreto ley 1211 de 1990; porque de lo contrario, si fueran adoptados mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, se aplicaría un sistema prestacional distinto y sin fundamento legal, al establecido en el régimen especial de la Fuerza Pública.

o sea que el trato discriminatorio es reprochable si el conjunto del sistema especial, no solamente un aspecto, conlleva un tratamiento desfavorable para el destinatario.

6. Si la desmejora se evidencia en un aspecto puntual del régimen en una prestación definida o en un derecho concreto, no es dable deducir trato discriminatorio, especialmente si la desventaja detectada es un aspecto puntual del régimen especial que se encuentra compensada por otra prestación incluida en el mismo.

7. Al respecto la Corte ha dicho que "las personas vinculadas a regímenes especiales deben someterse íntegramente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general (Sentencia T-348 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). En efecto no es equitativo que ninguna persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica. (Sentencia C-956/01 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.)

8. La Corte ha dicho que los sistemas de seguridad social tanto el general como los especiales, funcionan de acuerdo con metodologías propias, por lo que no resultaría legítimo que para detectar posibles discriminaciones se les comparara con la misma regla o se les aplicara iguales patrones de confrontación.

9. Únicamente si la prestación social de la cual se predica la posible discriminación es suficientemente autónoma para derivar que ella, en sí misma, constituye una verdadera discriminación respecto al régimen general, se podrá retirar del ordenamiento jurídico.

10. Pero la Corte ha precisado que podía darse esa circunstancia solamente cuando "a) si la prestación es autónoma y separable, lo cual debe ser demostrado claramente, b) la ley prevé un beneficio indudablemente inferior para el régimen especial y c) que no exista otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social y que la carencia de la compensación resulte evidente." (Sentencia C-890 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

11. Igualmente la Corte ha dicho que: "Por mandato constitucional (art. 48 y 150-19-C.P.) la regulación de los regímenes de seguridad social general y especiales, hacen parte de los asuntos en los que el legislador, ordinario o extraordinario, tiene un amplia potestad de configuración. De allí que mientras la ley no establezca condiciones excesivas, desproporcionadas o irracionales para el ejercicio o reclamación de un derecho, no puede hablarse de desconocimiento del texto constitucional."

12. En la sentencia C-491 de febrero 15 de 2003 al tratar el tema de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, reconocidas de acuerdo con el

13. Decreto 1212 de 1990, señaló que es factible la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pues el artículo 1° de la Ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

Es decir, procede el reajuste del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de ciertas pensiones diferentes a la asignación de retiro, como es el caso de las pensiones de sobrevivientes, de invalidez u otras.

Tan evidente es esta conclusión, que en la sentencia comentada se precisa: "cosa distinta sucede con el reajuste de la asignación de retiro, prestación que **no puede asimilarse a las pensiones que se establecen en el Decreto 1212 de 1990, dada sus especiales características a que se hizo referencia en el acápite anterior a esta sentencia, igualmente impide asimilarla a la pensión de vejez al régimen general de la Ley 100 de 1993**". (Subraya fuera del texto).

Esta prestación, pese a tener causas y efectos similares a una pensión de jubilación como quiera que constituyen una protección social de un empleado y una contraprestación por unos servicios prestados, difiere de ella, no solo porque la Asignación de Retiro realmente es una forma especial de salario que perciben los miembros de las Fuerzas Militares en retiro, ya que en muchos casos tal retiro no obedece a su voluntad sino a la decisión de la fuerza, además de poder ser llamados o reincorporados nuevamente al servicio en cualquier tiempo, sino por su normatividad y el hecho de presentar la asignación de retiro una serie de características y presupuestos especiales propios de su régimen, que marcan una gran diferencia entre ellas.

Si bien es cierto que en un año determinado el incremento de sueldo de retiro para ciertos grados ha sido inferior al aumento del I.P.C. no puede por ello decirse que se está dando un trato discriminatorio en contra del personal militar en retiro. Debe tenerse en cuenta que el conjunto global del sistema excepcional de los militares es indudablemente mas ventajoso que el sistema general de seguridad social contemplado en la ley 100 de 1993.

7 65

responsabilidad del Estado, resulta comprensible que dicha obligación pasa en primer lugar por los vinculados al sistema que son, a la vez, sostenedores y beneficiarios del mismo.

Como principio que es, la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones configura un marco de pensamiento imperativo para todos los ciudadanos y prioritariamente, para quienes desempeñan funciones públicas. Entre ellos, como es natural, se encuentran en lugar de privilegio en cuanto al compromiso correspondiente, los administradores de justicia quienes, por tanto, deberán tener en cuenta este postulado como mandato superior, en el momento de preferir sus decisiones, de modo que el adoptar una de ellas en la que imponga una carga al sistema pensional que no resulta claramente determinada en la ley o que supere las previsiones de la misma, supone una trasgresión del mandato constitucional con una clara y contundente responsabilidad social.

COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

Sobre el particular es importante resaltar que la condena en costas en los procesos contencioso administrativos se lleva a cabo de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en el cual subsiste la exención de condena en agencias en derecho y reembolso de impuestos de timbre a favor de la Nación y por ende estos privilegios y prerrogativas son extensivos a los Establecimientos Públicos, como lo es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a la condena en costas lo siguiente:

“Artículo 188 . CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Ahora bien, esta Ley remite expresamente en tratándose de costas y agencias en derecho al Código de Procedimiento Civil, que a su vez regula sobre el particular en el artículo 392 así:

“ARTÍCULO 392. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...)”

En gracia de discusión, si el señor Juez decide emitir condena en contra de la Entidad de manera atenta le solicito se tenga en cuenta que desde el inicio del proceso se planteó por parte de la Defensa la excepción de prescripción por lo que las pretensiones del demandante repito **“EN GRACIA DE DISCUSION”** prosperarán parcialmente y es legalmente válido de conformidad con lo expuesto exonerar a esta entidad de la condena en costas.

Finalmente, se debe precisar que el citado artículo 392 señala que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causadas y comprobadas

4. EXCEPCIONES

4.1 FALTA DE UNIDAD JURÍDICA EN LOS ACTOS DEMANDADOS POR LEGALIDAD Y VIGENCIA DE LOS DECRETOS DE OSCILACIÓN EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL

El incremento de las asignaciones de retiro, por mandato legal está en cabeza del Presidente de la República, por tanto, no puede aceptarse que por vía jurisprudencial se adopte

88
9
60

Por su parte la Corte Constitucional ha reconocido que con fundamento en los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, los miembros de la fuerza pública tienen derecho a un régimen prestacional especial, en razón al riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan. Es claro que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto²

En este orden de ideas, es errado que el Accionante alegue favorabilidad para que le sea aplicado el artículo 14 de la ley 100 de 1993 por cuanto, el régimen al cual pertenece tiene mayores prerrogativas que las del sistema general, esto porque al ser especial, es un régimen más benéfico por el tiempo de cotización para acceder a la prestación y, por el valor del ingreso sobre el cual se liquida el porcentaje de la prestación, en consideración a que incluye primas y/o bonificaciones que no están contempladas en el sistema general; ahora bien, tal tratamiento, busca equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente, tal situación hace que una asignación de retiro frente a una pensión siempre sea más benéfica, por tanto, aplicarle el régimen general le da mayor prerrogativas, hecho que si puede generar un desequilibrio.

4.3 PRESCRIPCIÓN EN LAS DIFERENCIAS EN ALGUNOS AÑOS SEGÚN LAS MESADAS.

En gracia de discusión, si al actor le asistiera algún derecho con respecto a las pretensiones de la presente demanda, no podría reconocérsele por cuanto el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece la prescripción de las mesadas en tres años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, por lo tanto y en el evento en que no se acojan los planteamientos expuestos por esta Caja, se debe declarar la prescripción del derecho.

En consecuencia, con todo respeto solicito a este Honorable Despacho, declarar probada la excepción.

Así lo advierte el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA- SUBSECCION B, Magistrado ponente Dra. Bertha Lucia Ramirez de Paez en su fallo de fecha 4 de febrero de 2010 dentro del proceso No. 2008-00136 de Arcesio Barrero Aguirre contra La Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares, en donde dijo:

...la Sala dispuso que el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor IPC, debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, que consagró el sistema de oscilación, fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año, manteniendo vigente este sistema de reajuste así:

" Artículo 142. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.

Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementan en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."

² Sentencia C-432/04

11

Adicionalmente y para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la siguiente: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co o por medio de la página web de la Entidad www.cremil.gov.co link notificaciones judiciales.

La suscrita apoderada en Bogotá D.C. en el Edificio Bachué, Carrera 10 N° 27-27, teléfono 3537300. EXT. 7355, teléfono móvil personal número 3166624244 y 310 2349535, correo electrónico institucional mguerrero@cremil.gov.co.

Cordialmente;



EDNA KATHERIN RAMIREZ ORTIZ
CC. 1.111.466.486 de Ibagué
TP. 194.105 del C. S. de la J.

Anexos: 15 Folios: 21